ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LESLIE OCHART RIVERA Apelante v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Apelados	KLAN201901227	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Caguas Civil Núm.: CG2018CV02106 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Pagán Ocasio[1]

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece la señora Leslie Ochart Rivera (Sra. Ochart Rivera o apelante) solicitando que se revoque la *Sentencia Parcial* del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas, dictada el 14 de agosto de 2019 y notificada el 16 del mismo mes y año, en la que declaró *Ha Lugar* a la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Universal Insurance Company.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial*.

I.

La Sra. Ochart Rivera es dueña de una residencia ubicada en el municipio de Caguas. A la fecha del paso del huracán María por la Isla, su residencia se encontraba asegurada con Universal Insurance Company (Universal o apelada).[2] Como consecuencia de este evento

---

[1] Véase Orden Administrativa Núm. TA-2020-007.
[2] El número de póliza de la apelante con Universal es 88DF427619, con efectividad del 28 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2017. Véase Apéndice del recurso, a las págs. 67-88.

catastrófico, la propiedad de la apelante sufrió daños, por lo que procedió a presentar una reclamación. Como parte de la reclamación completó el formulario de *Property Loss Notice* de Universal, indicando que había filtración en toda la residencia.[3]

El 26 de febrero de 2018 se emitió un cheque a favor de la Sra. Ochart Rivera por la cantidad de $5,837.00. El 1 de marzo de 2019 la apelante procedió a firmar *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación* en la que relevó y eximió para siempre de toda reclamación y demanda a Universal por los daños sufridos en su propiedad ocasionados por el huracán María.[4] La apelante procedió a cobrar el cheque el 27 de abril de 2018.[5]

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2018 la Sra. Ochart Rivera incoó *Demanda* de incumplimiento de contrato y daños contractuales contra Universal.[6] Alegó que, luego de haber presentado la correspondiente reclamación ante la aseguradora, esta no había resarcido correctamente los daños sufridos, incumpliendo con las disposiciones del Código de Seguros. Solicitó que se le concediera la cantidad correspondiente por las pérdidas sufridas en su propiedad, las cuales ascendían a $149,591.42. A su vez, solicitó una indemnización por los daños personales cubiertos por la póliza, costas, intereses pre-sentencia y honorarios de abogado.

---

[3] La reclamación se realizó el 18 de noviembre de 2017 y se le asignó el número 1981400/1. El mismo día, la aseguradora emitió carta *Acuse de Recibo*. Véase Apéndice del recurso, a las págs. 111-112.

[4] La carta firmada por la apelante rezaba lo siguiente:

> Recibí de Universal Insurance Company, en San Juan, Puerto Rico la suma de $5,837.00 como pago final, relevó y para siempre eximió de toda reclamación y demanda por el abajo firmante contra Universal Insurance Company, surgido de o relacionado con cualquier pérdida ocasionada por Huracán María, ocurrido el día __, contra la póliza 88DF427619.
> [...]
> En consideración de y en relación a dicho pago, el abajo firmante cede a Universal Insurance Company todos sus derechos, reclamaciones e interés, al cual tenga derecho contra cualquier entidad, personas, propiedad o corporación responsable por la pérdida arriba mencionada.

[5] Véase Cheque H254128 en el Apéndice del recurso, a la pág. 122.

[6] Apéndice del recurso, a las págs. 1-7.

El 8 de enero de 2019 Universal presentó *Contestación a Demanda y Reconvención.*[7] Sostuvo que, luego de haber valorado los daños reclamados bajo los términos y condiciones de la póliza,[8] Universal sometió una oferta de pago, emitiendo un cheque a favor de la Sra. Ochart Rivera por la suma de $5,837.00 **como pago final y liquidación total** de la reclamación.[9] Añadió que la apelante había aceptado la oferta como pago final cuando cobró el cheque[10] y firmó la *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación.*

En cuanto a la reconvención, Universal alegó que había cursado una oferta a la Sra. Ochart Rivera basada en el ajuste razonable de su reclamación y esta realizó actos afirmativos que demostraron su aceptación. Por lo cual solicitó lo siguiente: 1) se aplicara la doctrina de pago en finiquito ya que la apelante había aceptado la oferta de pago al endosar y cobrar el cheque emitido por Universal; 2) se determinara que la apelante había obrado en contra de sus propios actos; 3) se declarara que la demanda era frívola y que la Sra. Ochart Rivera había sido temeraria, imponiéndole el pago de costas y honorarios de abogado.

Por su parte, el 29 de enero de 2019 la Sra. Ochart Rivera presentó *Réplica a Reconvención.*[11] En síntesis, alegó que la oferta que emitida por Universal no cumplió con los términos y condiciones de la póliza y las disposiciones del Código de Seguros.

---

[7] Apéndice del recurso, a las págs. 10-25.
[8] La póliza 88DF427619 tiene un límite asegurado de $105,635.00, con un deducible de tormenta de $2,113.00. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 67.
[9] Según el reporte del ajustador asignado a la reclamación de la apelante, el señor Francisco Otero, se estimaron las pérdidas en la propiedad de la siguiente manera: tratamiento de techo $5,700.00; remoción y reparación de empañetado $250.00; pintura interior $2,000.00. Véase *Report* del 13 de febrero de 2018 en el Apéndice del recurso, a las págs. 101-102.
[10] El cheque emitido por la Universal a la apelante disponía lo siguiente:

> Observaciones: **Liquidación total de pérdida** luego de ded. $ conforme a condiciones de póliza. (Énfasis nuestro).

Véase Cheque H254128 en el Apéndice del recurso, a la pág. 122.
[11] Apéndice del recurso, a las págs. 27-41.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2019 Universal presentó *Moción de Sentencia Sumaria.*[12] En síntesis, alegó que Universal emitió una oferta para transigir las reclamaciones entre las partes, la cual fue aceptada por la Sra. Ochart Rivera mediante el endoso y cobro del cheque. A su vez, señaló que se habían configurado los elementos de la doctrina de pago en finiquito, por lo cual se extinguieron las reclamaciones entre las partes. Además, dispuso que la apelante había firmado una carta de relevo la cual constituía un contrato de transacción. Por lo cual, solicitó que se declara con lugar la solicitud de sentencia sumaria y se desestimara con perjuicio la causa de acción.

Luego de varias incidencias procesales, el 26 de julio de 2019 la Sra. Ochart Rivera presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria.*[13] Alegó que existía controversia sobre la cuantía que tenía derecho a recibir como compensación por los daños sufridos en su propiedad y si hubo buena fe en el proceso de evaluación y pago de la reclamación. Además, señaló que los daños en su propiedad ascendían a $165,125.30 y que Universal emitió un pago parcial de $7,950.00, en el que su consentimiento estuvo viciado.[14] A su vez, indicó que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito ya que esta "choca directamente con las disposiciones del Cogido de Seguros." Por lo cual, solicitó que declarara *No Ha Lugar* la solicitud de Sentencia Sumaria.

Para atender las mociones presentadas, el 14 de agosto de 2019, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI dictó *Sentencia*

---

[12] Apéndice del recurso, a las págs. 58-122.
[13] Apéndice del recurso, a las págs. 146-177
[14] La apelante acompañó la oposición a la sentencia sumaria con una declaración jurada en la que indicó que cuando fue a recoger el cheque emitido por Universal, no se le informó que al cambiarlo se estuviera pagando la totalidad de la reclamación y que aceptó el pago como un adelanto y/o pago parcial de la reclamación. Véase *Declaración Jurada* en el Apéndice del recurso, a las págs. 163-164.

Parcial en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria.[15] Determinó que se habían configurado los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. En cuanto a la aceptación, señaló que cuando la apelante endosó el cheque, liberó a Universal de una posterior reclamación. El foro primario estableció las siguientes determinaciones de hechos:

> 1.La parte demandada, Universal expidió la póliza de seguro número 88DF427619 a favor de la demandante, la Sra. Ochart Rivera, con fecha de efectividad de 28 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2017.
>
> 2. En la referida póliza se aseguró la propiedad que ubica en Parque El Monte 2, JJ-20, Calle Canóvanas, Caguas, Puerto Rico 00727-7705.
>
> 3. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó por Puerto Rico.
>
> 4. El 18 de noviembre de 2017, la demandante presentó un Aviso de Pérdida en Universal por los daños que su propiedad sufrió a raíz del paso del huracán María. Ese mismo día, la parte demandada le envió una carta de Acuse de Recibo, en la cual le notificó que había asignado el número 1981400 a su reclamación.
>
> 5. Los daños reclamados y cubiertos fueron estimados por Universal en $7,950.00. A esa cantidad se le restó el deducible establecido en la póliza ascendente a $2,113.00 y se le cursó al demandante una oferta por la cuantía neta de $5,837.00.
>
> 6. La demandante firmó la Carta de Relevo y Recibo de Subrogación.
>
> 7. El 1 de marzo de 2018, Universal emitió el cheque número H254128 por la suma de $5,831.00 a nombre de Leslie Ochart Rivera como pago final de la reclamación.
>
> 8. **El cheque indicaba que la cantidad allí otorgada era en liquidación total de la pérdida luego del deducible aplicable y conforme a las condiciones de la póliza.**
>
> 9. El cheque fue recogido personalmente por la Sra. Nicole Toro, de la firma de corredores de seguros Jaime Toro Ramos y representante autorizada de la demandante como productora de la póliza, el 1 de marzo de 2018.
>
> 10. **El 27 de abril de 2018, la demandante endosó y cobró el cheque que le entregó la parte demandada**. (Énfasis nuestro).

---

[15] Apéndice del recurso, a las págs. 181-191.

Insatisfecha, el 3 de septiembre de 2019 la apelante presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial.*[16] Por su parte, el apelado se opuso a la reconsideración mediante *Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial* presentada el 25 de septiembre de 2019.[17] Sin embargo, el 30 de septiembre de 2019, notificada el 1 de octubre del mismo año, el TPI emitió *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración.[18]

Inconforme aun, el 30 de octubre de 2019 la Sra. Ochart Rivera acudió ante nos mediante *Apelación*. En el recurso formuló el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria desestimando así sumariamente la demanda, aplicando la doctrina de pago en finiquito al existir controversia de hechos materiales sobre la finalidad del pago; la aceptación o consentimiento informado de la asegurada; la presencia de buena de la aseguradora; la presencia de prácticas desleales e incumplimiento con el Código de Seguros de la aseguradora y la falta de compatibilidad de dicha doctrina con el Código de Seguros.

El 4 de noviembre de 2019, este Tribunal emitió *Resolución* ordenándole a Universal a presentar su posición. El 27 de noviembre de 2019, el apelado presentó *Alegato de la parte Apelada, Universal Insurance Company*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la controversia.

II.

Las Reglas de Procedimiento Civil regulan el mecanismo procesal de sentencia sumaria. Este mecanismo discrecional y extraordinario tiene el propósito de propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario

---

[16] Apéndice del recurso, a las págs. 192-201.
[17] Apéndice del recurso, a las págs. 203-207.
[18] Apéndice del recurso, a las págs. 208.

celebrar un juicio plenario. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.,* 203 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 227 del 4 de diciembre de 2019; *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 644 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Correctamente utilizada, la sentencia sumaria evita "juicios inútiles, así como gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal." Este mecanismo procesal "vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles". *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

El mecanismo de sentencia sumaria procede en los casos donde no existen controversias reales y sustanciales de hechos materiales, por lo que lo único que quedaría pendiente es la aplicación del derecho. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc., supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. La parte que desee solicitar un remedio mediante la solicitud de sentencia sumaria deberá presentar moción fundada en declaraciones juradas o evidencia que demuestre que no existe una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor. Regla 36.1 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R.36.1.

Por su parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece que al resolver una solicitud de sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, declaraciones juradas y admisiones ofrecidas, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe

dictarse sentencia sumaria a favor del promovente. El promovente de la moción de sentencia sumaria tiene la obligación de establecer el derecho de manera clara. Además, tiene el deber de enumerar los hechos sobre los cuales aduce que no existe controversia, especificando la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que sustente sus alegaciones. De la solicitud se debe desprender que no existe controversia sustancial o real en cuanto a los hechos materiales, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, *supra*, pág. 137.

Según nuestro ordenamiento, un hecho material se define como "aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable." *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. La controversia sobre los hechos materiales debe ser real, por lo que cualquier duda no es suficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Una duda que puede derrotar la adjudicación de una controversia por la vía sumaria es aquella que "permite concluir que existe controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes." *Id.*

Por otro lado, la parte que se opone a que el pleito se resuelva por la vía sumaria tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por el promovente que entiende que están en controversia y detallar para cada uno la evidencia admisible que sustenta dicha impugnación. El oponente no debe descansar simplemente en sus alegaciones, sino que tiene el deber de controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra.* Si la parte oponente no controvierte los hechos de la manera prescrita en la Regla 36.3 de Procedimiento

Civil, *supra*, se podrán dar por admitidos y se dictará sentencia sumaria en su contra, si como cuestión de derecho procede.[19]

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que el tribunal debe hacer un análisis ponderado a la hora de determinar si procede o no la sentencia sumaria. El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, "el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley". *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 327-328.

Al dictar Sentencia Sumaria el tribunal debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

No procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dicte Sentencia Sumaria de manera discrecional, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

---

[19] Regla 36.3 (c), *supra*.

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.4 y su jurisprudencia interpretativa, disponen que los jueces del foro primario están obligados, cuando deniegan, parcial o totalmente una moción de sentencia sumaria, a hacer una determinación de los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. El carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no existe controversia sustancial y sobre cuales si, tiene el propósito de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.[20]

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró en cuales instancias es mandatorio que el foro primario emita determinaciones sobre los hechos que están incontrovertidos y sobre los que no. En *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc., supra*, se resolvió que el foro primario está obligado a resolver la moción de sentencia sumaria "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos", en las siguientes instancias: 1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; 2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y 3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Debido a que en dichas instancias procede la celebración de un juicio en su fondo, requiere que el tribunal consigue dichas determinaciones de hechos, puesto que será innecesario pasar prueba sobre ellos durante el juicio. *Id.*

Sin embargo, en aquellos pleitos que hayan sido resueltos por la vía sumaria, solamente se exige que el foro sentenciador aplique el derecho a los hechos sobre lo que no existen controversia. A esos

---

[20] *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 113, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075.

fines, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone lo siguiente:

> **No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho**:
> a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2;
> b) en casos de rebeldía;
> c)cuando las partes así lo estipulen, o
> d) cuando el tribunal así lo estime por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia.
> **En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos de conformidad con la Regla 36.4**. (Énfasis nuestro).

"Solo en esas instancias delimitadas los tribunales deberán consignar sus determinaciones de hechos." *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc., supra.* Mediante la realización de determinaciones de hechos, el tribunal determina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada por las partes, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos. "De ahí que no sea necesario formular determinaciones de hechos al resolver mociones que puedan disponer finalmente del pleito, como lo es una moción de sentencia sumaria." *Id.*

No obstante, los foros revisores tienen el deber de examinar *de novo* la sentencia resueltas por la vía sumaria. El estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están". *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, *supra.* El Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida regla; 3) revisar si en realidad existen

hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4, *supra*, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldan Flores v. M. Cuebas et al., supra.*

En nuestro ordenamiento jurídico la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED,* 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED,* 176 DPR 372 (2009).[21] Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros, *supra*. *Echandi Otero v. Stewart Title,* 174 DPR 355, 369 (2008). Dicha legislación especial reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009).[22]

El Art. 1.020 del Código de Seguros, *supra*, define el contrato de seguros como aquel "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo".[23] Su función principal es la obligación de indemnizar. *Comisionado de Seguros v. Corporación para la Defensa de Licencias de Armas de Puerto Rico*, 202 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 116 del 21 de junio de 2019.

Sobre dicho contrato, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga

---

[21] Véase *Echandi Otero v. Steward Title*, *supra*; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).
[22] *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).
[23] 26 LPRA sec. 102.

> económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

A su vez, existen distintos tipos de contratos de seguros, entre éstos, el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros, *supra*,[24] define este contrato como "el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños."

Es norma reiterada que la relación entre aseguradora y asegurado es de naturaleza contractual, la cual se rige por lo pactado en el contrato de seguros y "constituye la ley entre las partes". Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). El Código de Seguros, *supra*, establece las normas de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, a la pág. 369. La misma dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*; *Monteagudo Pérez*

---

[24] 26 LPRA sec. 404.

v. ELA, 172 DPR 12 (2007). "Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado". *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, *supra*, a la pág. 723.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. Como resultado, cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Es decir, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; en protección al asegurado. *Id.* No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos serán obligatorios entre las partes. *Id.*[25]

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que el hecho de que los contratos de seguro sean considerados como contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. ELA,* 130 DPR 640, 652 (1992). Cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguros son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues en ausencia de ambigüedad las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. UCB,* 143 DPR 554 (1997).

---

[25] Véase *García Curbelo v. AFF,* 127 DPR 747 (1991), Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375.

Si el lenguaje del contrato de seguro es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las partes y que no contravengan el interés público. *Rivera v. Insurance Co. of Puerto Rico,* 103 DPR 91 (1974).

En cuanto a las prácticas desleales y fraudes en el contrato de seguros, el capítulo 27 del Código de Seguros, *supra*, prohíbe a los aseguradores autorizados a incurrir en dichas prácticas. "El propósito de este capítulo es el de regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen." Art. 27.010 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 2701. Para ello, el Art. 27.161 del Código de Seguros, *supra,* catalogó las acciones que constituyen una práctica desleal en el ajuste de una reclamación por parte de un asegurador. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 614, 632 (2009). El referido artículo, dispone lo siguiente:

> En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:
>
> (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
> […]
> (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
> […]
> (6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
>
> (7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se

> le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
>
> **(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.**
> […]
> (17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.
> […]
>
> El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectiva las disposiciones de este Artículo. (Énfasis nuestro).

Como parte de las prácticas desleales antes señaladas, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones. El Art. 7 (f)(1) de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento 2080 del 1 de abril de 1976, dispone que se considera una práctica engañosa "dejar de proveer los formularios de reclamación, adecuada orientación y asistencia de los asegurados." Los aseguradores tienen la obligación de investigar, ajustar y resolver cualquier reclamación que se le presente en el término más corto posible. Art. 27.162 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 2716b, *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, *supra*, a la pág. 633. "[U]na reclamación se entiende como resuelta una vez la empresa aseguradora notifica a su asegurado el ajuste *final* de la reclamación que le fue presentada."[26] *Id*, citando a *Com. Seg. PR v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Una reclamación puede ser resuelta de forma final de las siguientes maneras: 1) el pago total de la reclamación; 2) la denegación escrita y fundamentada de la reclamación; o 3) la notificación de una oferta razonable. *Id.*

El Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el

---

[26] Énfasis en original.

pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito[27] (*accord and satisfaction).*[28] En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), citando *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943). Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *Id.*

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la "ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor". *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241, citando *A. Martínez v. Long Const. Co.*, *supra*, a la pág. 834. El segundo requisito se cumple cuando la parte acreedora entiende que **el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos**. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando "la propia acreedora, […], así lo entendió". *Id.* Se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del

---

[27] O. Soler Bonnin, Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

[28] Véase, *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*; *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. South PR Co.*, *supra.*

ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

En cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, **si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito.** O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86; *A. Martínez v. Long Const. Co.*, *supra.*

Un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, es que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.* De tal forma, **cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado**. *Id.* Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, éste tiene

el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Por lo tanto, el acreedor "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance." *Id.* Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Id.*

III.

Considerando que este caso se emitió *Sentencia Parcial* resolviendo la totalidad del pleito por la vía sumaria y luego de evaluados los documentos que sometieron las partes junto a la solicitud de sentencia sumaria, la oposición, concluimos que no existe controversia sobre los hechos 1-10 consignados por el foro recurrido en la *Sentencia Parcial* emitida el 14 de agosto de 2019. Por ello, lo hacemos formar parte de la presente *Sentencia*.

Procedemos a evaluar el señalamiento de error planteado por la apelante. Primeramente, debemos determinar si la doctrina de pago en finiquito aplica al caso de autos. Luego, nos corresponde evaluar si erró el TPI al resolver el pleito por la vía sumaria.

La apelante alegó que incidió el foro primario al desestimar la demanda instada al amparo de la doctrina de pago en finiquito. Según Sra. Ochart Rivera existe controversia de hechos en torno a que el cheque H254128 emitido por Universal no constituyó un pago final de la reclamación debido a que no fue advertida de las consecuencias de cambiar el mismo, por tal razón, procedió a depositarlo.

Por su parte, Universal alega que la Sra. Ochart Rivera está impedida de presentar la demanda de epígrafe, toda vez que, al retener y cambiar el cheque, aceptó el ofrecimiento de pago como uno total y definitivo de su reclamación. Argumentó que, de los documentos anejados a su solicitud de sentencia sumaria, se desprende que no existe controversia sobre hechos materiales y

esenciales en cuanto a la aceptación del pago por la recurrida, ni que ésta no conocía las consecuencias de cambiar el cheque.

Según surge de los expedientes, la Sra. González Cruz sustentó sus argumentos en una declaración jurada suscrita por esta, en la cual admite que cambió el cheque sin conocer las consecuencias de ello. Añadió que desconocía que el cheque fue efectuado como pago final de la reclamación, ya que había entendido que este sería un adelanto de la totalidad de la reclamación entre las partes. De los documentos que acompañan la sentencia sumaria se desprende que la apelante presentó una reclamación ante Universal a los fines de solicitar indemnización bajo los términos de la póliza de seguros que tenía en su propiedad.[29] Posteriormente, Universal emitió un cheque a su favor por la cantidad de $5,837.00.[30] En el área de observaciones establecía con claridad que el mismo era una "**liquidación total de la pérdida** [...] conforme a condiciones de póliza".[31] Dicho lenguaje no admite otra interpretación que no sea que el endoso del cheque pondría fin a las reclamaciones de las partes. El lenguaje del endoso es claro y libre de ambigüedad. A su vez, el 1 de marzo de 2019 la apelante firmó una carta en la que claramente disponía que había recibido de Universal la cantidad de $5,837.00 como pago final, **relevando para siempre y eximiendo de toda reclamación y demanda al apelado**, sobre cualquier reclamación posterior por los daños sufridos en su propiedad a casusa del huracán María.[32] En adición, señalamos que la parte apelante no presentó evidencia tendiente a demostrar como las acciones de Universal constituyeron un acto engañoso o desleal.

---

[29] Hecho incontrovertido núm. 4 de la *Sentencia Parcial* del TPI. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 184.
[30] Hecho incontrovertido núm. 5 y 7 de la *Sentencia Parcial* del TPI. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 184.
[31] Véase cheque H254128 en el Apéndice del recurso, a la pág. 122.
[32] Hecho incontrovertido núm. 6 de la *Sentencia Parcial* del TPI. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 184.

Es un hecho incontrovertido que la Sra. Ochart Rivera cambió el cheque expedido por Universal.[33] Dicho acto claramente indica la aceptación de la apelante de la oferta de pago. Además, cabe señalar que los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y la oposición claramente indican que el pago ofrecido por el apelado es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ésta y su acreedor, la Sra. Ochart Rivera, hecho que fue señalado como incontrovertido por el TPI.[34]

En el presente caso se configuraron todos los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Veamos.

Para se configure la doctrina de pago en finiquito tienen que concurrir tres requisitos. Primeramente, tiene que existir una reclamación ilíquida o que exista controversia *bona fide*. La Sra. Ochart Rivera realizó una reclamación ante Universal por los daños sufridos de en su propiedad, según sus alegaciones, era una cantidad inferior a la que le correspondía según los términos y condiciones de la póliza. No se desprende de los documentos ante nos que haya mediado opresión o ventaja indebida de parte de Universal.

El segundo requisito de la doctrina es que el deudor, Universal, le haga un ofrecimiento de pago al acreedor. En el presente caso, Universal procedió a realizarle una oferta de pago a la recurrida mediante la entrega de un cheque por la suma de $5,837.00 como **pago total** de su reclamación bajo la póliza 88DF427619.[35] En el área de *Observaciones* del cheque advertía que el mismo constituía una "liquidación total de la pérdida."[36] El lenguaje descrito en el cheque es suficientemente claro para que la apelante pudiera concluir que el

---

[33] Hecho incontrovertido núm. 10 de la *Sentencia Parcial* del TPI. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 184.
[34] Hecho incontrovertido núm. 5, 6, 7 y 8 de la *Sentencia Parcial* del TPI. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 184.
[35] Hecho incontrovertido núm. 5 de la *Sentencia Parcial* del TPI. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 184.
[36] Véase Cheque H254128 en el Apéndice del recurso, a la pág. 122.

ofrecimiento de Universal constituía un pago final, aunque no se hayan realizado declaraciones o actos posteriores que indicaran que el ofrecimiento era en carácter final. La normativa vigente establece que es suficiente con que el deudor pueda concluir que el pago es final. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.* Además, se desprende del expediente apelativo que la Sra. Ochart Rivera firmó una carta en la que relevaba y eximía a Universal de toda reclamación y demanda relacionada a las pérdidas por el huracán María. El lenguaje de la carta era lo suficientemente claro para que la apelante tuviera un aviso adecuado que mediante a la aceptación del cheque, renunciaba a toda causa de acción posterior sobre las pérdidas sufridas en su propiedad.

Por último, se requiere que el acreedor acepte el pago. En el caso de autos, la Sra. Rivera Ochart endosó y cobró el cheque el 27 de abril de 2018.[37] Si la apelante estaba inconforme con las partidas adjudicadas por Universal, debió haber buscado representación legal antes de proceder a cambiar y depositar en su cuenta bancaria el cheque. La Sra. Ochart Rivera tuvo tiempo suficiente para advenir en conocimiento de las consecuencias legales de cobrar el referido cheque y presentar una solicitud de reconsideración ante Universal o instar el recurso correspondiente. Sin embargo, optó por endosar y depositar el cheque en su cuenta. En el presente caso se configuraron los tres requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Por lo cual, no erró el TPI al determinar que se cumplieron con los requisitos de la figura de pago en finiquito.

En el caso de epígrafe, no existe controversia sustancial de hechos que impida que se dicte sentencia sumaria. Recordemos que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de

---

[37] Hecho Incontrovertido núm. 10 de la *Sentencia Parcial* del TPI. Véase Apéndice del recurso, a la pág. 6.

sentencia sumaria; tiene que existir una controversia real y sustancial de los hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 110. Ante el hecho incontrovertido de que la Sra. Ochart Rivera cambió el cheque a pesar del leguaje explícito de la advertencia incluida en el mismo, concluimos que sus alegaciones son insuficientes para demostrar la existencia de una controversia real y sustancial.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones